

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Exp 2015-042-22

Reza el artículo 130 del C.G.P.:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Ahora bien, las causales de nulidad (art. 133 lb.) son taxativas, y siendo que el incidente que promueve la entidad ejecutada a través de apoderado judicial, no se encaja en ninguna de las enumeradas en dicha norma, se dispone:

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la ejecutada.

Personería a JHON EDISON ARIAS CARBONELL.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (1)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>022</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2015-042-22

Reza el artículo 130 del C.G.P.:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Pues bien, el incidente de perjuicios presentado por el señor ERNESTO ROCHA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, no está expresamente autorizado por la ley, dentro del trámite del proceso ejecutivo, por lo que se procederá a su RECHAZO DE PLANO.

Sumado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el señor Rocha, presentó incidente de **oposición al secuestro**, el cual le fue rechazado por extemporáneo.

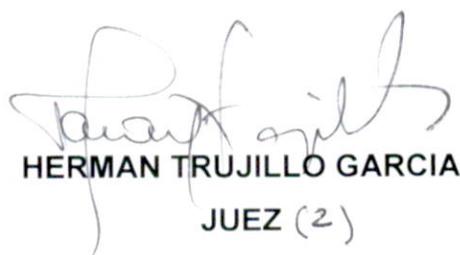
En consecuencia se dispone:

1.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de perjuicios presentado por ERNESTO ROCHA RODRIGUEZ.

Personería a LUIS JAIME MORENO FONSECA.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>022</u> , fijado
Hoy <u>24 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00143-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Exclúyase la pretensión atinente al cobro de intereses de plazo o corrientes, como quiera que tal rubro no fue pactado literalmente en el documento base de la acción, pues tal espacio fue dejado en blanco.
3. Informe de manera cierta y precisa donde reposan los documentos originales de los anunciados como pruebas, título ejecutivo y anexos¹.
4. Aporte nuevamente el documento virtual de la letra de cambio base de la acción con mayor calidad, ya que el allegado se torna ilegible en algunos apartes.
5. Presente nuevamente la demandan dirigiéndola en debida forma a esta dependencia judicial.
6. Aclárese el acápite de procedimiento y cuantía atendiendo a su modificación en razón del capital y los intereses moratorios.
7. Aclárese el acápite de competencia atendiendo a la modificación en razón de la cuantía.
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado
Hoy 24 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Margarita Oyola Guzmán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00144-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Circuito de Funza (Cundinamarca), pues es el lugar de domicilio de quien se ve llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de ineficacia de las decisiones adoptadas en la acta de consejo de administración de fecha enero 25 de 2021, en consecuencia, se declare la nulidad en la contratación de la administradora nombrada en dicha acta para el CONJUNTO RESIDENCIAL EL MOLINO PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyo domicilio fue referido pro el interesado en los siguientes términos.

NOTIFICACIONES

Al demandado en: La Carrera 1 No 6-80 Madrid Cundinamarca oficina de administración.
Correo electrónico: conjuntomolino@gmail.com

Misma información se extrae de los anexos adjuntos aportados:



CONJUNTO RESIDENCIAL EL MOLINO P.H.
NIT. 900.564.694 – 6
conjuntomolino@gmail.com

ASAMBLEA GENERAL DE COPORPIETARIOS
13 de septiembre de 2020
Madrid Cundinamarca

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION del Conjunto Residencial Hacienda Casablanca El Molino PH ubicado en la CARRERA 1 No. 6 – 80 de Madrid, Cundinamarca, se permitió

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas***"¹.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en la municipalidad de Madrid - Cundinamarca, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza (Cundinamarca) como cabecera de la precitada municipalidad y ante a la ausencia de Jueces de la misma categoría en ésta, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado

Hoy 24 MAR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Secretaría

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00145-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual de nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial en el que se indique claramente el proceso que se pretende iniciar, pues el abreviado allí referido desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA):

3. En el mismo sentido (inexistencia del proceso invocado), deberá ajustarse a totalidad del libelo demandatorio.

4. Aporte nuevamente los anexos correspondientes a la Escritura Pública No. 1769 del 20 de abril de 2007 de la Notaría 23 de Bogotá, pues la allegada como anexo se torna ilegible, impidiendo con ello además, establecer la existencia de los linderos como se afirma en el poder¹, sucediendo lo propio con el contrato de arrendamiento.

5. Atendiendo a que el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión fue aperturado del identificado con el No. 50N-20006153, es aras de mejor proveer, se requiere a la parte para que allegue el certificado especial para procesos de pertenencia.

6. Aclare lo pertinente respecto de la anotación N° 23 del folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión, máxime cuando al efectuarse su consulta en la página de la Rama Judicial, se evidencia que las

¹ Y que en el folio de matrícula inmobiliaria se relacionan en la Escritura Pública No. 1800 del 5 de abril de 1989.

mismas parte acá intervinientes debaten el mismo derecho² ante el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, habiéndose surtido las audiencias del caso como da cuenta la siguiente imagen, incluso en la corriente anualidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 19 de Marzo de 2021 - 07:33:35 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400304320160023100

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEBA)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
043 Municipal - Civil		Henry Velásquez Ortiz	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
<ul style="list-style-type: none"> JOSE ISMAEL HERNANDEZ LOPEZ ZORAIDA SANCHEZ DUARTE 		<ul style="list-style-type: none"> ALEGRIA MARILYN RIASCOS JHON JAIRO SILVA CASTIBLANCO PERSONAS INDETERMINADAS 	
Contenido de Radicación			
<p>Traslado, Poder, Contrato de compra venta de vivienda, fotocopia escritura 1789, certificado de libertad, impuesto predial 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, fotocopia cedula, recibos, escrito de demanda, acta individual de reparto, informe de radicación. NB</p>			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOL. ELABORACION OFICIO Y REMITIR AUDIENCIA - CSSR			18 Mar 2021
12 Mar 2021	ACTA AUDIENCIA	ART. 373 C.G.P.			16 Mar 2021
22 Feb 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/02/2021 A LAS 06:45:34.	23 Feb 2021	23 Feb 2021	22 Feb 2021
22 Feb 2021	AUTO ORDENA OFICAR				22 Feb 2021
29 Jan 2021	ACTA AUDIENCIA	AUDIENCIA ART. 372 C.G.P. (SE FUE FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:30)			29 Jan 2021
18 Dec 2020	AL DESPACHO				18 Dec 2020
18 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEVOLUCIÓN OFICIO. I.E.S.C.			18 Dec 2020
20 Nov 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/11/2020 A LAS 13:06:37.	24 Nov 2020	24 Nov 2020	23 Nov 2020

7. Aporte el avalúo catastral del inmueble que se pretende por esta vía con vigencia de la corriente anualidad, en el mismo sentido deberá ajustarse el acápito de cuantía.

2

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 15-12-2016 Radicación: 2016-88701

Doc: OFICIO 2420 del 24-11-2016 JUZGADO 043 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD 2016-00231-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ LOPEZ JOSE ISMAEL

CC# 4081067

DE: SANCHEZ DUARTE ZORAIDA

CC# 52620540

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: RIASCOS ALEGRIA MARILYN

CC# 29506375

A: SILVA CASTIBLANCO JHON JAIRO

CC# 79866588

8. Aclare lo pertinente sobre el desconocimiento de las direcciones de los demandados, conforme a lo indicado en el numeral 6., de este estudio.

9. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado Silva Castiblanco, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

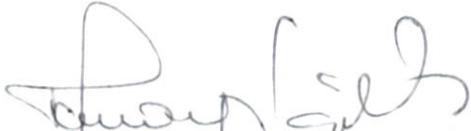
10. Allegada la anterior prueba, allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al señor Silva Castiblanco, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁴.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado
Hoy 24 MAR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Secretario

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00146-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Tal como se afirma por el demandante, el documento base de la acción es el "*Contrato de arrendamiento financiero leasing No. 221335*" del cual se lee que el plazo pactado corresponde a 36 meses como da cuenta la siguiente gráfica, y que el canon en este periodo de ejecución corresponde a \$ 3'299.480¹.

En el Anexo de Iniciación del Plazo se indicará la fecha de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se continuará determinando con la periodicidad inicialmente señalada.

TIPO DE AMORTIZACION

Canon Variable: Se determina el valor del primer canon con la fórmula financiera de anualidad y se reajusta para los siguientes periodos con base en la variación de la tasa pactada y la periodicidad de reliquidación de esta.

Se determina un canon constante durante cada periodo de pago que se va a ir reajustando de acuerdo a la periodicidad de reliquidación de la tasa.

Abono extraordinario inicial : 65.000.000

Este valor, que será abonado a capital al momento de la iniciación del plazo, debe ser cancelado por EL LOCATARIO como requisito previo para iniciar el proceso de compra, importación, construcción o legalización de la propiedad de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, y puede variar, de acuerdo con lo indicado en las condiciones de aprobación de la operación, en caso de cambios en el valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, el saldo restante deberá ser cancelado por EL LOCATARIO en la fecha de iniciación del plazo.

Así las cosas, y efectuada la operación aritmética pertinente se extrae que el valor actual de la renta (\$ 3'299.480) durante el término pactado inicialmente en el contrato (36 meses) determina la cuantía del asunto en suma de \$ 118'781.280, cifra que no supera la menor cuantía.

No se diga que la anterior consideración se ve afectada con la suma de \$ 65'000.000 por concepto de bono inicial, pues como bien se refiere y se refleja en el Anexo de iniciación del plazo, tal valor debió ser cancelado como requisito previo para iniciar el proceso de compra, misma razón por la cual no

¹ Como se ratifica en el hecho 8.3. del libelo demandatorio.

generó un costo financiero ni se trató de un canon extra, y menos que se encuentra inmersa dentro de las cuotas o término pactado inicialmente en el contrato, como da cuenta la siguiente imagen:

Cuota	Fecha	Valor Canon	Abono Capital	Costo Financiero	Canon Extra
0	29/03/2019	\$65.000.000,00	\$65.000.000,00	\$0,00	\$0,00
1	01/05/2019	\$3.520.628,00	\$2.441.936,00	\$1.078.692,00	\$0,00
2	01/08/2019	\$3.299.480,00	\$2.313.232,00	\$986.248,00	\$0,00
3	01/07/2019	\$3.299.480,00	\$2.336.617,00	\$962.863,00	\$0,00
4	01/08/2019	\$3.299.480,00	\$2.380.239,00	\$939.241,00	\$0,00
5	01/09/2019	\$3.299.480,00	\$2.384.100,00	\$915.380,00	\$0,00

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado
Hoy 24 MAR 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


Margarita Oyola García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00147-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La endosataria en procuración deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte el documento presentado por medio del cual se autoriza a David Armando Blanco Vargas a suscribir el pagaré No. 6580084970 en nombre del señor Camilo Enrique Blanco Vargas, tanto a nombre propio, como en representación de la persona jurídica, máxime cuando del certificado de existencia y representación de ésta no se establece representación legal o apoderamiento especial en favor de aquél.

EL BANCO

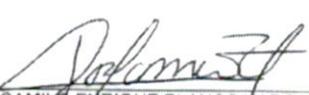
Firma: _____
Nombre: Bancolombia
Nit: 890.903.938-8

EL CLIENTE

Firma: 
Nombre: ARCELEC SAS
Cédula o Nit: 900.024.950
Rte Legal: David Blanco
CC Rte Legal: 1020718506

AVALISTAS

Firma: 
Nombre: DAVID ARMANDO BLANCO VARGAS
Cédula o Nit: 1.020.718.506
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

Firma: 
Nombre: PP CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS
Cédula o Nit: 80.135.117
Rte Legal: _____
CC Rte Legal: _____

3. Ajuste las pretensiones atinentes al cobro de los intereses moratorios respecto del pagaré No. 6580084970, pues de conformidad con su tenor literal, los obligados aún para el 30 de diciembre de 2020 se encontraban en oportunidad de efectuar el pago del capital.

4. Presente de manera individualizada lo cobros contenidos en la cuarta pretensión y respecto del pagaré No. 6580084823.

5. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado David Armando Blanco Vargas, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

Véase como del documento en que se indica el correo electrónico denunciado, no se extrae que corresponda a éste y por contrario de su contenido se lee el nombre del otro avalista y representante legal de la persona jurídica; tampoco que para este se pueda tener la denunciada por la entidad Arcelec S.A.S., pues como ya se dijo, del contenido del certificado de Cámara de Comercio no se extrae ninguna calidad en que se le pueda vincular a ésta.

Direcciones Y Teléfonos

• DIRECCIONES

TIPO DE CONTACTO DIRECCIÓN: todos Los Tipos ESTADO: todos

Historial De Direcciones

Ciudad	Departamento	Tipo Contacto	Grabador	Causal	Estado De Dirección	Última Actualización	E-Mail	Copiar	Des/Activar
		EMAIL	admin		A	2021-03-14	carlos.blanco@arcelec.com		
		EMAIL	admin		A	2021-03-14			
BOGOTÁ, D.C.	CUNDINAMARCA	RES	admin		A	2021-03-14			
BOGOTÁ, D.C.	CUNDINAMARCA	RES	admin		A	2021-03-14			
BOGOTÁ, D.C.	CUNDINAMARCA	RES	admin		A	2021-03-14			
BOGOTÁ, D.C.	CUNDINAMARCA	RES	admin		A	2021-03-14			

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
 Secretaría
 Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 022 fijado
 Hoy 24 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


 Secretaria

¹ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00149-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia de su calificación, y una vez estudiados los pormenores de la actuación, esta dependencia judicial ha decidido ABSTENERSE de pronunciarse al respecto por carecer de competencia para asumir su conocimiento.

Se aparta esta dependencia de las consideraciones presentadas la Juez Primera Civil del Circuito de Pereira mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 y en las cuales apoyó su incompetencia para dar trámite a la acción popular de la referencia, pues como bien se afirma por ella y de conformidad con la Ley 472 de 2018, se trata de una autoridad jurisdiccional con competencia a prevención.

Y es que así se lo dispone la normativa aludida en la precitada decisión "...Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado **a elección del actor popular**. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda..."¹

Véase que los argumentos apoyados en la jurisprudencia sentada por el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)², también lleva a la misma conclusión, que no es otra distinta a la existencia de una competencia a prevención, entre el Juez del lugar de la ocurrencia de los hechos y del domicilio del demandado, **a elección del actor popular**, lo que reconoce y acepta en el mismo escrito.

Resáltese entonces el contenido de la acción popular en su aparte pertinente:

Entidad accionada Centro servicios crediticios CSC representada por quien haga sus veces

Domicilio calle 19 nro 6 31 pereira

Lugar de la vulneración cra 7 nro 32 35 Bogota

Att

Johan gallego

Cc 1037326484

¹ Inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 2018.

² AC1974-2017

Por ello, y en sentir de este operador judicial, se considera que desacertados fueron los argumentos posteriores en que fundó su postura para abstenerse de avocar el conocimiento de esta, *so pretexto* de falta de competencia, véase que a pesar de ser claro que la vulneración se está dando en la ciudad de Bogotá por así afirmarse en el escrito inductor, lo cierto del caso es que la competencia para el conocimiento es potestativa del actor en esta clase de súplicas y siendo como es, que el mismo precisó dirigirse ante la autoridad judicial del territorio en donde se halla el domicilio de la demandada, la competencia no debió ser rechazada.

De manera contraria y a renglones seguidos, afirmó que la opción ejercida por el actor popular no se ajusta a los lineamientos de la normativa imperante en la materia, "*...ya fuera eligiendo radicar la demanda ante el Juez donde ocurren los hechos o del domicilio del demandado, no obstante de la demanda se puede observar que existe concurrencia en ambos, según la ubicación, no siendo este despacho competente para conocer la demanda por el factor territorial, tampoco se evidencia o no fue informado por el actor popular si la sede principal de la entidad demandada se encuentra en esta ciudad, como quiera que la norma establece tal factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares...*", ello aunado al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AC,3 Ago 2015,Rad. 2015-001596-00) y la cual en su contenido, citó la falta de incidencia del lugar de ubicación de las sucursales o agencias de la opositora³.

Debe decirse entonces que, si a sentir de la Juez a quien fue adjudicado su conocimiento de manera inicial, no tenía calidad suficiente en lo atinente a la ubicación de la sede principal de la entidad demandada como factor determinante para fijar la competencia en las acciones populares, debió inicialmente requerir las explicaciones del caso, o efectuar las consultas ante las entidades pertinente y en pro de establecer sin asomo de duda tales circunstancias, y no desligarse a *mutuo proprio* y de plano de asumir su conocimiento, máxime cuando la actuación carece de cualquier material documental que permita tener por ciertos sus dichos sobre esta temática.

Por el contrario, de la lectura del tan citado acápite, no existe duda que el mismo fijó el domicilio de su convocada en la Calle 19 No. 6 – 31 de Pereira, lo que además se ratifica del escrito denominado "*05. Tutela y contestación*" y de la cual, se infiere sin asomo de duda que es el mismo actor popular quien ratifica los puntos que echo de menos la Juez Primera Civil del Circuito de Pereira al momento de emitir decisión de calificación, tal como se evidencia a continuación:

³ Circunstancia que también carece de respaldo documental.

PRETENSIONES

SE orden aplicar art 28 numeral 5 Código gral del proceso a fin q de manera inmediata se admita mi acción

SE ORDENE a la tutelada respetar normas de orden publico que rigen este tipo de asuntos, art 16 ley 472 de 1998

SE decrete nulo el auto de falta de competencia, ya que el juez no es parte procesal y debe respetar mi elección a prevención, ya que el domicilio de la entidad accionada esta en PEREIRA RDA tal como lo consigne en mi acción popular

De este se infiere que se ha desconocido que el demandante ya decidió y optó por poner en su conocimiento el asunto de la referencia, se insiste al ser también competente para ello e incluso a prevención.

En esta oportunidad no puede ser inadvertida la existencia de una acción de tutela por los mismos hechos acá debatidos⁴ y admitida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial, Sala Civil - Familia Unitaria, mediante providencia el 1 de diciembre de 2020, la cual se dirige de manera exclusiva en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, pues así se lee del precitado documento virtual denominado "05. Tutela y contestación" y como quiera que a la misma no vincula a este servidor judicial, mal puede impedir se proceda con el trámite de rigor a la presentes diligencias.

Ahora, y como quiera que en la misma providencia la Juez Primera Civil del Circuito de Pereira propuso de manera anticipada el conflicto de competencia negativo, y tampoco ésta Célula Judicial es la competente para asumir su conocimiento, es del caso ordenar la remisión de las diligencias al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente virtual de la presente actuación a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N 022 fijado
Hoy 24 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.


Margarita Oyola García
Secretaría

⁴ Determinación de la competencia.